

# TEXTOS

## Texto Oficial del Proyecto de Constitución de la República Francesa \*

### PREAMBULO

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de la soberanía nacional, tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

En virtud de estos principios y del de libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar, que manifiesten la voluntad de adherirse a ellos, unas instituciones nuevas, fundadas sobre el ideal común de libertad, de igualdad y de fraternidad y concebidas teniendo en cuenta su evolución democrática.

*Artículo primero.*—La República y los pueblos de los territorios de ultramar que, por un acto de libre determinación, adoptan la presente Constitución, instituyen una Comunidad.

La Comunidad se funda sobre la igualdad y la solidaridad de los pueblos que la componen.

### TITULO I.—DE LA SOBERANIA

*Art. 2.º* Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Ase-

gura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, sin distinción de origen, raza o religión. Respeto todas las creencias.

El emblema nacional es la bandera tricolor: azul, blanca, roja.

El himno nacional es *La Marsellesa*. El lema de la República es: *Libertad, Igualdad, Fraternidad*.

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo, y para el pueblo.

*Art. 3.º* La soberanía nacional pertenece al pueblo, que la ejerce por sus representantes y por el referendium.

Ningún sector del pueblo, ni ningún individuo, puede atribuirse su ejercicio.

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad, de los dos sexos, en el goce de sus derechos civiles y políticos.

*Art. 4.º* Los partidos y las agrupaciones políticas contribuyen a la expresión del sufragio. Se forman y ejercen su actividad libremente. Deben respetar

\* Hemos traducido este Proyecto de Constitución de la República Francesa, sometido a referéndum el 28 de septiembre de 1958, del periódico fran-

cés "Le Monde", selección semanal, correspondiente al 4-10 de septiembre de 1958, pp. 4-5:

los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

## TITULO II.—EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

*Art. 5.º* El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución. Asegura, con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la continuidad del Estado.

El garantiza la independencia nacional, la integridad del territorio y el respeto a los acuerdos de la Comunidad y a los tratados.

*Art. 6.º* El Presidente de la República es elegido por siete años por un colegio electoral que comprende los miembros del Parlamento, de los Consejos generales y de las Asambleas de los territorios de ultramar, así como los representantes elegidos de los Consejos municipales.

Estos representantes son:

- el alcalde, para los municipios de menos de 1.000 habitantes;
- el alcalde y el primer adjunto, para los municipios de 1.000 a 2.000 habitantes;
- el alcalde, el primer adjunto y un consejero municipal, tomado por orden de lista, para los municipios de 2.001 a 2.500 habitantes;
- el alcalde y los dos primeros adjuntos para los municipios de 2.501 a 3.000 habitantes;
- el alcalde, los dos primeros adjuntos y tres consejeros municipales, tomados por orden de lista, para los municipios de 3.001 a 6.000 habitantes;
- el alcalde, los dos primeros adjuntos y seis consejeros municipales, tomados por orden de lista, para los municipios de 6.001 a 9.000 habitantes
- todos los consejeros municipales para los municipios de más de 9.000 habitantes;
- además, para los municipios de más de 30.000 habitantes, unos de-

legados designados por el Consejo municipal a razón de uno por cada 1.000 habitantes que excedan de 30.000.

En los territorios de ultramar de la República, forman parte también del Colegio electoral los representantes elegidos de los Consejos de las colectividades administrativas, en las condiciones determinadas por una ley orgánica.

La participación de los Estados miembros de la Comunidad en el Colegio electoral del Presidente de la República, es fijada por acuerdo entre la República y los Estados miembros de la Comunidad.

Las modalidades de aplicación del presente artículo serán fijadas por una ley orgánica.

*Art. 7.º* La elección del Presidente de la República será por mayoría absoluta en la primera votación. Si ésta no se obtiene, el Presidente de la República es elegido, en segunda votación, por mayoría relativa.

El escrutinio se abre por convocatoria del Gobierno.

La elección del nuevo Presidente tendrá lugar veinte días, por lo menos, y cincuenta días como máximo, antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio.

En caso de quedar vacante la Presidencia de la República, por la causa que sea, o por impedimento confirmado por el Consejo Constitucional, conocido por el Gobierno, y resolviendo por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, con la excepción de las previstas en los artículos 11 y 12, son provisionalmente ejercidas por el Presidente del Senado. En caso de quedar vacante o cuando el impedimento se declara definitivo por el Consejo Constitucional, el escrutinio para la elección del nuevo Presidente será, salvo caso de fuerza mayor, comprobado por el Consejo Constitucional, veinte días, por lo menos, y cincuenta días como máximo, después de producirse la vacante o de la declaración del carácter definitivo del impedimento.

*Art. 8.º* El Presidente de la República nombra al Primer ministro. Pone fin a sus funciones al presentar éste la dimisión del Gobierno.

A propuesta del Primer ministro, nombra los otros miembros del Gobierno y pone fin a sus funciones.

*Art. 9.º* El Presidente de la República preside el Consejo de Ministros.

*Art. 10.* El Presidente de la República promulga las leyes en los quince días que siguen a la transmisión al Gobierno de la ley definitivamente adoptada.

Puede, antes de la expiración de este plazo, pedir al Parlamento una nueva deliberación de la ley o de algunos de sus artículos. Esta nueva deliberación no puede serle rehusada.

*Art. 11.* El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno mientras duren las sesiones o a propuesta conjunta de las dos Asambleas, publicadas en el *Diario Oficial*, puede someter a referéndum todo proyecto de ley referente a la organización de los poderes públicos, que implique aprobación de un acuerdo de la Comunidad o que tienda a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, incidiese sobre el funcionamiento de las instituciones.

Cuando el referéndum concluye con la adopción del proyecto, el Presidente de la República lo promulga en el plazo previsto en el artículo precedente.

*Art. 12.* El Presidente de la República puede, previa consulta del Primer ministro y de los presidentes de las Asambleas, decretar la disolución de la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales tendrán lugar veinte días, por lo menos, y cuarenta días, como máximo, después de la disolución.

La Asamblea Nacional se reúne, de pleno derecho, el segundo jueves siguiente a su elección. Si esta reunión ha tenido lugar fuera de los períodos previstos para las sesiones ordinarias, se abre, de derecho, una sesión con una duración de quince días.

No puede procederse a una nueva disolución en el año que sigue a estas elecciones.

*Art. 13.* El Presidente de la República firma las disposiciones y los decretos deliberados en Consejo de ministros.

Nombra a los empleados civiles y militares del Estado.

Los consejeros de Estado, el gran canciller de la Legión de Honor, los embajadores y enviados extraordinarios, los consejeros letrados en el Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Gobierno en los territorios de ultramar, los oficiales generales, los rectores de los distritos académicos, los directores de las administraciones centrales, son nombrados en Consejo de Ministros.

Una ley orgánica fija los otros empleos que se proveen en Consejo de Ministros, así como las condiciones en virtud de las cuales el poder de nombramiento del Presidente de la República puede ser por él delegado para ser ejercido en su nombre.

*Art. 14.* El Presidente de la República acredita a los embajadores y a los enviados extraordinarios cerca de las potencias extranjeras; los embajadores y enviados extraordinarios están acreditados ante él.

*Art. 15.* El Presidente de la República es el Jefe de los Ejércitos. Preside los Consejos y las Juntas superiores de la defensa nacional.

*Art. 16.* Cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o la ejecución de sus compromisos internacionales están amenazados, de una manera grave e inmediata, y cuando el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales se interrumpe, el Presidente de la República toma las medidas exigidas por las circunstancias, después de consulta oficial al primer ministro, a los Presidentes de las Asambleas, así como del Consejo Constitucional.

Informa a la nación por medio de un mensaje.

Estas medidas deben estar inspiradas en la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, en los mínimos plazos, los medios de cumplir su misión. El Consejo Constitucional ha de ser consultado, a este respecto.

El Parlamento se reúne de plenos derechos.

La Asamblea Nacional no puede ser disuelta durante el ejercicio de los poderes excepcionales.

*Art. 17.* El Presidente de la República tiene el derecho de gracia.

*Art. 18.* El Presidente de la República comunica con las dos Asambleas del Parlamento por medio de mensajes que hace leer y que no dan lugar a ningún debate.

Fuera de sesión, el Parlamento se reúne especialmente a este efecto.

*Art. 19.* Los actos del Presidente de la República distintos a los previstos en los artículos 8 (primer párrafo), 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61 son refrendados por el primer ministro, y, en su caso, por los ministros responsables.

### TITULO III.—EL GOBIERNO

*Art. 20.* El Gobierno determina y conduce la política de la nación.

Dispone de la administración y de la fuerza armada.

Es responsable ante el Parlamento en las condiciones y según los procedimientos previstos en los artículos 49 y 50.

*Art. 21.* El Primer ministro dirige la acción del Gobierno. Es responsable de la defensa nacional. Asegura la ejecución de las leyes. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 13, ejerce el poder reglamentario y nombra a los empleados civiles y militares.

Puede delegar algunos de sus poderes a los ministros.

Suple, en su caso, al Presidente de la República en la presidencia de los Consejos y Juntas previstos en el artículo 15.

Puede, a título excepcional, suplirle en la presidencia de un Consejo de Ministros, en virtud de una delegación

expresa y para un orden del día determinado

*Art. 22.* Los actos del Primer ministro son refrendados, en su caso, por los ministros encargados de su ejecución.

*Art. 23.* Las funciones de miembro del Gobierno son incompatibles con el ejercicio de todo mandato parlamentario, de cualquier función de representación profesional con carácter nacional y de todo empleo público o de actividad profesional.

Una ley orgánica fija las condiciones por las cuales se provee a la substitución de tales mandatos, funciones o empleos.

La substitución de los miembros del Parlamento tendrá lugar conforme a las disposiciones del artículo 25.

### TITULO IV.—EL PARLAMENTO

*Art. 24.* El Parlamento comprende la Asamblea Nacional y el Senado.

Los diputados de la Asamblea Nacional son elegidos por sufragio directo.

El Senado es elegido por sufragio indirecto. Asegura la representación de las colectividades territoriales de la República. Los franceses establecidos fuera de Francia están representados en el Senado.

*Art. 25.* Una ley orgánica fija la duración de los poderes de cada Asamblea, el número de sus miembros, sus dietas, las condiciones de su elegibilidad, el régimen de causas de inelegibilidad e incompatibilidades.

Fija, igualmente, las condiciones por las cuales son elegidas las personas llamadas a asegurar, en caso de quedar vacante el puesto, la sustitución de los diputados o de los senadores hasta la renovación general o parcial de la Asamblea a que pertenezca.

*Art. 26.* Ningún miembro del Parlamento puede ser demandado, objeto de investigación, arrestado, detenido o juzgado por causa de las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Ningún miembro del Parlamento puede, mientras duren las sesiones, ser perseguido o arrestado en materia

criminal o correccional, más que con la autorización de la Asamblea a la que pertenece, salvo en caso de flagrante delito.

Ningún miembro del Parlamento puede, fuera de sesión, ser arrestado más que con la autorización de la Comisión de la Asamblea a la que pertenece, salvo el caso de flagrante delito, de procedimientos autorizados o de sentencia firme.

La detención o el procedimiento contra un miembro del Parlamento se suspende si la Asamblea a la que pertenece así lo requiere.

*Art. 27.* Todo mandato imperativo es nulo.

El derecho de voto de los miembros del Parlamento es personal.

La ley orgánica puede autorizar, excepcionalmente, la delegación del voto. En este caso, nadie puede recibir en delegación más de un mandato.

*Art. 28.* El Parlamento se reúne, de pleno derecho, en dos sesiones ordinarias por año.

La primera sesión comienza el primer martes de octubre y termina el tercer viernes de diciembre.

La segunda sesión se abre el último martes de abril; su duración no puede exceder de tres meses.

*Art. 29.* El Parlamento se reúne en sesión extraordinaria a petición del Primer ministro o de la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional, con un orden del día determinado.

Cuando la sesión extraordinaria se celebra a petición de los miembros de la Asamblea Nacional, el decreto de clausura se dará en cuanto el Parlamento haya acabado el orden del día para el cual ha sido convocado y, a lo más tardar, a los doce días ya contar de su reunión.

El Primer ministro puede sólo pedir una nueva sesión antes de la expiración del mes que sigue al decreto de clausura.

*Art. 30.* Fuera de los casos en que el Parlamento se reúne de pleno dere-

cho, las sesiones extraordinarias son abiertas y cerradas por decreto del Presidente de la República.

*Art. 31.* Los miembros del Gobierno tienen acceso a las dos Asambleas. Son escuchados cuando lo pidan,

Pueden hacerse asistir por comisarios del Gobierno.

*Art. 32.* El Presidente de la Asamblea Nacional es elegido para la duración de la legislatura. El Presidente del Senado es elegido después de cada renovación parcial.

*Art. 33.* Las sesiones de las dos Asambleas son públicas. Las actas íntegras de los debates se publican en el *Diario Oficial*.

Cada Asamblea puede reunirse, en junta secreta, a petición del Primer ministro o de la décima parte de sus miembros.

#### TITULO V.—DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO

*Art. 34.* La ley se vota por el Parlamento.

La ley fija las normas que conciernen a:

- los derechos cívicos y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; las sujeciones impuestas a los ciudadanos en su persona y en sus bienes, para la defensa nacional;
- la nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y las liberalidades;
- la determinación de los crímenes y delitos, así como las penas que son aplicables; el procedimiento penal; la amnistía; la creación de nuevas jurisdicciones y el Estatuto de los magistrados;
- la partida, tasa y las modalidades de recaudación de contribuciones de toda naturaleza; el régimen de emisión de moneda,

La ley fija, igualmente, las normas que conciernen a:

- el régimen electoral de las asambleas parlamentarias y de las asambleas locales;
- la creación de categorías de establecimientos públicos;
- las garantías fundamentales concedidas a los funcionarios civiles y militares del Estado;
- las nacionalizaciones de las empresas y la transferencia de propiedad de empresas del sector público al sector privado.

La ley determina los principios fundamentales:

- de la organización general de la defensa nacional;
- de la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos;
- de la enseñanza;
- del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;
- del derecho del trabajo, del derecho sindical y de la seguridad social.

Las leyes financieras señalan los recursos y las cargas del Estado en las condiciones y bajo las reservas previstas por una ley orgánica.

Leyes programáticas determinan los objetivos de acción económica y social del Estado.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser precisadas y completadas por una ley orgánica.

*Art. 35.* La declaración de guerra es autorizada por el Parlamento.

*Art. 36.* El estado de sitio es decretado en Consejo de Ministros.

Su prorrogação por más de doce días no puede ser autorizada más que por el Parlamento.

*Art. 37.* Las otras materias que no son del dominio de la ley, tienen un carácter reglamentario.

Los textos de forma legislativa dictados sobre estas materias pueden ser modificados por decretos adoptados previo dictamen del Consejo de Estado.

Aquellos textos que aparecen después de la entrada en vigor de la presente Constitución sólo podrán ser modificados por decreto si el Consejo constitucional ha declarado que tienen un carácter reglamentario en virtud del párrafo anterior.

*Art. 38.* El Gobierno puede, para la ejecución de su programa, pedir al Parlamento la autorización de adoptar medidas que están, normalmente, dentro del dominio de la ley, por medio de disposiciones, durante un plazo limitado.

Las ordenanzas son adoptadas en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado. Entran en vigor desde su publicación, pero caducan si el proyecto de ley de ratificación no se deposita ante el Parlamento antes que la ley de habilitación.

A la expiración del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, las disposiciones no pueden ser ya modificadas más que por ley en las materias que son del dominio legislativo.

*Art. 39.* La iniciativa de las leyes pertenece, conjuntamente, al Primer ministro y a los miembros del Parlamento.

Los proyectos de ley son deliberados en el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado y depositados ante la mesa de una de las dos Asambleas. Los proyectos de ley financieros son sometidos, en primer lugar, a la Asamblea Nacional.

*Art. 40.* Las proposiciones y enmiendas formuladas por los miembros del Parlamento no son admisibles más que cuando su adopción tenga por consecuencia una disminución de los ingresos públicos, o la creación o la agravación de una carga pública.

*Art. 41.* Si apareciera, en el curso del procedimiento legislativo, que una proposición o una enmienda no es del dominio de la ley o es contraria a una delegación acordada en virtud del artículo 38, el Gobierno puede oponer la inadmisibilidad.

En caso de desacuerdo entre el Go-

bierno y el Presidente de la Asamblea interesada, el Consejo Constitucional, a petición de uno u otro, resuelve en un plazo de ocho días.

*Art. 42.* La discusión de los proyectos de ley se hace, ante la primera Asamblea que conoce, sobre el texto presentado por el Gobierno.

Una Asamblea a la que se somete un texto votado por la otra Asamblea, delibera sobre el texto que se le transmite.

*Art. 43.* Los proyectos y propuestas de ley son, a petición del Gobierno o de la Asamblea que los conoce, enviados para su examen a las Comisiones especialmente designadas a este efecto.

Los proyectos y propuestas para los que no se haya hecho tal petición son enviados a una de las Comisiones permanentes, cuyo número se limita a seis en cada Asamblea.

*Art. 44.* Los miembros del Parlamento y el Gobierno tienen el derecho de enmienda.

Después de la apertura del debate, el Gobierno puede oponerse al examen de toda enmienda que no haya sido anteriormente sometida a la Comisión.

Si el Gobierno lo pide, la Asamblea instada se pronuncia por un solo voto sobre todo o parte del texto en discusión y sin retener más que las enmiendas propuestas o aceptadas por el Gobierno.

*Art. 45.* Todo proyecto o propuesta de ley es examinado, sucesivamente, en las dos Asambleas del Parlamento con vistas a la adopción de un texto idéntico.

Cuando, como consecuencia de un desacuerdo entre las dos Asambleas, un proyecto o una propuesta de ley no ha podido ser adoptado después de dos lecturas por cada Asamblea, o, si el Gobierno lo ha declarado de urgencia, después de una lectura por cada una de ellas, el primer ministro tiene la facultad de provocar la reunión de una Comisión mixta paritaria encargada de proponer un texto sobre las disposiciones que quedan por discutir.

El texto elaborado por la Comisión mixta puede ser sometido por el Gobierno para su aprobación ante las dos Asambleas. Ninguna enmienda se admite, salvo acuerdo del Gobierno.

Si la Comisión mixta no llega a la adopción de un texto común o si este texto no es adoptado en las condiciones previstas en el párrafo anterior, el Gobierno puede, después de una nueva lectura por la Asamblea Nacional y por el Senado, pedir a la Asamblea Nacional que resuelva definitivamente. En este caso, la Asamblea Nacional puede optar o por el texto elaborado por la Comisión mixta, o por el último texto votado por ella, modificado, en su caso, por una o más enmiendas adoptadas por el Senado.

*Art. 46.* Las leyes a las que la Constitución confiere el carácter de leyes orgánicas son votadas y modificadas en las condiciones siguientes:

El proyecto o la propuesta no es sometido a la deliberación y al voto de la primera Asamblea a la que se presenta más que a la expiración de un plazo de quince días después de su depósito.

Es aplicable el procedimiento del artículo 45. Sin embargo, a falta de acuerdo de las dos Asambleas, el texto no puede ser adoptado por la Asamblea Nacional, en última lectura, más que por la mayoría absoluta de sus miembros.

Las leyes orgánicas relativas al Senado deben ser votadas, en los mismos términos, por las dos Asambleas.

Las leyes orgánicas no pueden ser promulgadas más que previa declaración por el Consejo Constitucional de su conformidad con la Constitución.

*Art. 47.* El Parlamento vota los proyectos de ley financieros en las condiciones previstas por una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se pronuncia, en primera lectura, en el plazo de cuarenta días, después del depósito del proyecto, el Gobierno se dirige al Senado, que debe resolver en un plazo de quince días. Se procede en las condiciones previstas en el artículo 45,

Si el Parlamento no se pronuncia en un plazo de setenta días, las disposiciones del proyecto pueden ser puestas en vigor por ordenanza.

Si el presupuesto que fija los ingresos y las cargas de un ejercicio no ha sido depositado en tiempo útil para ser promulgado antes del comienzo de este ejercicio, el Gobierno pide con urgencia al Parlamento la autorización para recaudar los impuestos y abre, por decreto, los créditos que se refieren a los servicios votados.

Los plazos previstos en el presente artículo se suspenden cuando el Parlamento no está en sesión.

El Tribunal de Cuentas asiste al Parlamento y al Gobierno en el control de la ejecución de las leyes presupuestarias.

*Art. 48.* El orden del día de las Asambleas implica la discusión de los proyectos de ley depositados por el Gobierno y las propuestas de ley aceptadas por él, con prioridad y en el orden que el Gobierno fije.

Una sesión por semana se reserva, con prioridad, a las preguntas presentadas por los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno.

*Art. 49.* El Primer ministro, después de la deliberación en Consejo de Ministros, contrae ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del Gobierno sobre su programa o, eventualmente, sobre una declaración de política general.

La Asamblea Nacional pone en discusión la responsabilidad del Gobierno mediante la votación de una moción de censura. Tal moción no es admisible si no está firmada, por lo menos, por la décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación no puede tener lugar más que transcurridas cuarenta y ocho horas de su depósito. Sólo son contados los votos favorables a la moción de censura, que no puede ser adoptada más que por mayoría de los miembros que componen la Asamblea. Si la moción de censura es rechazada, sus signatarios no pueden proponer una nueva en el curso de la misma

sesión, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente.

El Primer ministro puede, después de la deliberación en el Consejo de Ministros, comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En este caso, el texto es considerado adoptado salvo si una moción de censura, depositada en las siguientes veinticuatro horas, es votada en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

El Primer ministro tiene la facultad de pedir al Senado la aprobación de una declaración de política general.

*Art. 50.* Cuando la Asamblea Nacional adopta una moción de censura o cuando desapruueba el programa o la declaración de política general del Gobierno, el Primer ministro debe presentar al Presidente de la República la dimisión del Gobierno.

*Art. 51.* La clausura de las sesiones ordinarias o extraordinarias es, de derecho, retardada para permitir, en su caso, la aplicación de las disposiciones del artículo 49.

## TITULO VI.—DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

*Art. 52.* El Presidente de la República negocia y ratifica los tratados.

Está informado de toda negociación encaminada a la conclusión de un acuerdo internacional no sometido a ratificación.

*Art. 53.* Los tratados de paz, los tratados comerciales, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los relativos a las finanzas del Estado, los que modifican disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas, los que llevan implícito cesión, cambio o agregación de territorio no pueden ser ratificados o aprobados más que en virtud de una ley.

No surten efecto más que después de haber sido ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, ningún cambio, ninguna agregación de territorio es válida



sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

*Art. 54.* Si el Consejo Constitucional, consultado por el Presidente de la República, por el Primer ministro o por el Presidente de una u otra Asamblea, declara que un compromiso internacional implica una cláusula contraria a la Constitución, la autorización de ratificarlo o de aprobarlo no puede producirse más que después de la Constitución.

*Art. 55.* Los tratados o acuerdos regularmente ratificados o aprobados tienen, desde su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, bajo reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

#### TITULO VII.—EL CONSEJO CONSTITUCIONAL

*Art. 56.* El Consejo Constitucional está formado por nueve miembros, cuyo mandato dura nueve años y no es renovable. El Consejo Constitucional se renueva un tercio cada tres años. Tres de los miembros son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.

Además de los nueve miembros previstos anteriormente, forman parte, de derecho y de por vida, del Consejo Constitucional los ex Presidentes de la República.

El Presidente es nombrado por el Presidente de la República. Tiene voto preponderante en caso de opinión dividida por igual.

*Art. 57.* Las funciones de miembro del Consejo Constitucional son incompatibles con las de ministro o miembro del Parlamento. Otras incompatibilidades se fijan en una ley orgánica.

*Art. 58.* El Consejo Constitucional vela por la regularidad de la elección del Presidente de la República.

Examina las reclamaciones y proclama los resultados del escrutinio.

*Art. 59.* El Consejo Constitucional resuelve, en caso de duda, sobre la

regularidad de la elección de los diputados y de los senadores.

*Art. 60.* El Consejo Constitucional vela por la regularidad de las operaciones del referéndum y proclama sus resultados.

*Art. 61.* Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las Asambleas parlamentarias, antes de su puesta en vigor, deben ser sometidas al Consejo Constitucional, quien se pronuncia sobre su conformidad con la Constitución.

Con los mismos fines, las leyes pueden ser enviadas al Consejo Constitucional, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Primer ministro o el Presidente de una u otra Asamblea.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el Consejo Constitucional debe resolver en el plazo de un mes. Sin embargo, a petición del Gobierno, si hay urgencia, este plazo se reduce a ocho días.

En estos mismos casos, la sumisión al Consejo Constitucional suspende el plazo de promulgación.

*Art. 62.* Una disposición declarada anticonstitucional no puede ser promulgada ni puesta en vigor.

Las decisiones del Consejo Constitucional no son susceptibles de recurso alguno. Se imponen a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

*Art. 63.* Una ley orgánica determinará las normas de organización y de funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento que ha de seguir ante él y, especialmente, los plazos abiertos para discernir las imputaciones.

#### TITULO VIII.—DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

*Art. 64.* El Presidente de la República garantiza la independencia de la autoridad judicial.

Es asistido por el Consejo Superior de la Magistratura.

Una ley orgánica contiene el estatuto de los magistrados.

Los magistrados titulares son inamovibles.

*Art. 65.* El Consejo Superior de la Magistratura está presidido por el Presidente de la República. El ministro de Justicia es el vicepresidente de derecho. Puede suplir al Presidente de la República.

El Consejo Superior comprende, además, nueve miembros designados por el Presidente de la República en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistratura eleva propuestas para el nombramiento de los magistrados titulares en el Tribunal de Casación y para los de primer Presidente de Tribunal de Apelación. Da su opinión en las condiciones fijadas por la ley orgánica sobre las propuestas del ministro de Justicia relativas a los nombramientos de otros magistrados titulares. Es consultado sobre los indultos en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistratura resuelve como Consejo de disciplina de los magistrados titulares. Es, entonces, presidido por el primer Presidente del Tribunal de Casación.

*Art. 66.* Nadie puede ser arbitrariamente detenido.

La autoridad judicial, guardián de la libertad individual, asegura el respeto de este principio en las condiciones previstas por la ley.

#### TITULO IX.—EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Art. 67.* Se instituye un Tribunal Supremo de Justicia.

Se compone de miembros elegidos, de su seno y en número igual, por la Asamblea Nacional y por el Senado, después de cada renovación general o parcial de estas Asambleas. Elige su Presidente entre sus miembros.

Una ley orgánica fija la composición del Tribunal Supremo, las reglas de su funcionamiento, así como el procedimiento aplicable ante él.

*Art. 68.* El Presidente de la República no es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, mas que en el caso de alta traición. No puede ser acusado más que por las dos Asambleas. Resuelto por una votación idéntica en escrutinio público y por mayoría absoluta de los miembros que las componen; es juzgado por el Tribunal Supremo de Justicia.

Los miembros del Gobierno son penalmente responsables de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y crímenes o delitos calificados en el momento en que han sido cometidos. El procedimiento definido más arriba les es aplicable, lo mismo que a sus cómplices, en el caso de complot contra la seguridad del Estado. En el caso previsto en el presente párrafo, el Tribunal Supremo está ligado por la definición de crímenes y delitos, así como por la determinación de las penas que resultan de las leyes penales en vigor, en el momento en que los hechos fueron cometidos.

#### TITULO X.—EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

*Art. 69.* El Consejo Económico y Social, a propuesta del Gobierno, da su opinión sobre los proyectos de ley, órdenes o decretos, así como sobre las propuestas de ley que le son sometidas.

Un miembro del Consejo Económico y Social puede ser designado por éste para exponer ante las Asambleas parlamentarias la opinión del Consejo sobre los proyectos o propuestas de ley que le han sido sometidos.

*Art. 70.* El Consejo Económico y Social puede ser igualmente consultado por el Gobierno sobre cualquier problema de carácter económico o social que interese a la República o a la Comunidad. Todo plan o proyecto de ley o programa con carácter económico o social le es sometido para opinión.

*Art. 71.* La composición del Consejo Económico y Social y sus normas de funcionamiento se fijan por una ley orgánica.

## TITULO XI.—DE LAS COLECTIVIDADES TERRITORIALES

*Art. 72.* Las colectividades territoriales de la República son los municipios, los departamentos y los territorios de ultramar. Toda otra colectividad territorial es creada por la ley.

Estas colectividades se administran libremente por consejos elegidos y en las condiciones previstas por la ley.

En los departamentos y en los territorios, el delegado del Gobierno tiene a su cargo los intereses nacionales, el control administrativo y el respeto de las leyes.

*Art. 73.* El régimen legislativo y la organización administrativa de los departamentos de ultramar pueden ser objeto de medidas de adaptación necesarias por su situación particular.

*Art. 74.* Los territorios de ultramar de la República tienen una organización particular, teniendo en cuenta sus intereses propios en el conjunto de los intereses de la República. Esta organización se define y modifica por ley, después de la consulta a la asamblea territorial interesada.

*Art. 75.* Los ciudadanos de la República que no tienen el estatuto civil de derecho común, el único al que se refiere el artículo 34, conservan su estatuto personal mientras no hayan renunciado a él.

*Art. 76.* Los territorios de ultramar pueden conservar su estatuto en el seno de la República.

Si manifestasen la voluntad, por de liberación de su asamblea territorial, hecha en el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 91, pasan a ser departamentos de ultramar de la República o Estados miembros de la Comunidad, agrupados o no entre ellos.

## TITULO XII.—DE LA COMUNIDAD

*Art. 77.* En la Comunidad, instituida por la presente Constitución, los Estados gozan de autonomía; se administran a sí mismos y rigen democrática y libremente sus propios asuntos.

No existe más que una ciudadanía de la Comunidad.

Todos los ciudadanos son iguales en derecho, cualquiera que sea su origen, su raza o su religión. Tienen los mismos deberes.

*Art. 78.* El dominio de la competencia de la Comunidad comprende la política extranjera, la defensa, la moneda, la política económica y financiera común, así como la política de materias primas estratégicas.

Comprende, además, salvo acuerdo particular, el control de la justicia, la enseñanza superior, la organización general de los transportes exteriores y comunes y de las telecomunicaciones.

Mediante acuerdos particulares pueden crearse otras competencias comunes o reglamentar cualquier transferencia de competencia de la Comunidad a uno de sus miembros.

*Art. 79.* Los Estados miembros se benefician de las disposiciones del artículo 77 desde que han ejercido la elección prevista en el artículo 76.

Hasta la entrada en vigor de las medidas necesarias para la aplicación del presente título, las cuestiones de competencia común serán reguladas por la República.

*Art. 80.* El Presidente de la República preside y representa la Comunidad.

Esta tiene como órganos: un Consejo Ejecutivo, un Senado y un Tribunal de Arbitraje.

*Art. 81.* Los Estados miembros de la Comunidad participan en la elección del Presidente en las condiciones previstas en el artículo 6.

El Presidente de la República, en calidad de Presidente de la Comunidad, está representado en cada Estado de la Comunidad.

*Art. 82.* El Consejo Ejecutivo de la Comunidad es presidido por el Presidente de la Comunidad. Está constituido por: el Primer ministro de la República, los Jefes de Gobierno de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad y por los ministros encargados,

por la Comunidad, para los asuntos comunes.

El Consejo Ejecutivo organiza la cooperación de los miembros de la Comunidad en el plan gubernamental y administrativo.

La organización y el funcionamiento del Consejo Ejecutivo son fijados por una ley orgánica.

*Art. 83.* El Senado de la Comunidad está compuesto por los delegados que el Parlamento de la República y las Asambleas legislativas de los otros miembros de la Comunidad elijan de su seno. El número de delegados de cada Estado se fijará teniendo en cuenta su población y las responsabilidades que asume en la Comunidad.

Tiene dos sesiones anuales, que son abiertas y cerradas por el Presidente de la Comunidad y no pueden exceder cada una de un mes.

A instancia del Presidente de la Comunidad, delibera sobre la política económica y financiera común antes de la votación de las leyes adoptadas en la materia por el Parlamento de la República y, en su caso, por las Asambleas legislativas de los otros miembros de la Comunidad.

El Senado de la Comunidad examina las actas y los tratados o acuerdos internacionales a los que se refieren los artículos 35 y 53, y que obligan a la Comunidad.

Adopta decisiones ejecutorias en los campos en que ha recibido delegación de las Asambleas legislativas de los miembros de la Comunidad. Estas decisiones son promulgadas en la misma forma que la ley sobre el territorio de cada uno de los Estados interesados.

Una ley orgánica fija su composición y sus normas de funcionamiento.

*Art. 84.* Un Tribunal de Arbitraje de la Comunidad resuelve sobre los litigios que surjan entre los miembros de la Comunidad.

Su composición y su competencia son fijados por una ley orgánica.

*Art. 85.* Por derogación del procedimiento previsto en el artículo 89, las

disposiciones del presente título, que se refieren al funcionamiento de las instituciones comunes, son revisadas por leyes votadas en los mismos términos por el Parlamento de la República y por el Senado de la Comunidad.

*Art. 86.* La transformación del estatuto de un Estado miembro de la Comunidad, puede ser solicitado, sea por la República, sea por una resolución de la Asamblea legislativa del Estado interesado, confirmada por un referéndum local, en el que la organización y el control están asegurados por las instituciones de la Comunidad. Las modalidades de esta transformación son determinadas por un acuerdo aprobado por el Parlamento de la República y la Asamblea legislativa interesada.

En las mismas condiciones, un Estado miembro de la Comunidad puede convertirse en independiente. Cesa, por este hecho, de pertenecer a la Comunidad.

*Art. 87.* Los acuerdos particulares concluidos para la aplicación del presente título son aprobados por el Parlamento de la República y la Asamblea legislativa interesada.

#### TITULO XIII.—DE LOS ACUERDOS DE ASOCIACION

*Art. 88.* La República o la Comunidad pueden concluir acuerdos con los Estados que deseen asociarse a ellas para desarrollar sus civilizaciones.

#### TITULO XIV.—DE LA REVISION

*Art. 89.* La iniciativa de la revisión de la Constitución pertenece, conjuntamente, al Presidente de la República, a propuesta del Primer ministro, y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o la propuesta de revisión debe ser votada por las dos Asambleas en términos idénticos. La revisión es definitiva después de haber sido aprobada por referéndum.

Sin embargo, el proyecto de revisión no se presenta a referéndum cuando el Presidente de la República decide some-

terlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de revisión no es aprobado si no reúne la mayoría de los tres quintos de los sufragios emitidos. La mesa del Congreso es la de la Asamblea Nacional.

Ningún procedimiento de revisión puede ser iniciado o llevado adelante, cuando se refiera a la integridad del territorio.

La forma republicana de gobierno no puede ser objeto de revisión.

#### TITULO XV.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Art. 90.* La sesión ordinaria del Parlamento se suspende. El mandato de los miembros de la Asamblea Nacional, actualmente en funciones, expirará el día de la reunión de la Asamblea elegida en virtud de la presente Constitución.

El Gobierno, hasta esta reunión, tiene autoridad sólo para convocar el Parlamento.

El mandato de los miembros de la Asamblea de la Unión Francesa expirará al mismo tiempo que el de los miembros de la Asamblea Nacional, actualmente en funciones.

*Art. 91.* Las instituciones de la República, previstas por la presente Constitución, serán puestas en vigor en el plazo de cuatro meses a contar de su promulgación.

Este plazo se eleva a seis meses para las instituciones de la Comunidad.

Los poderes del Presidente de la República en función no expirarán más que después de la proclamación de los resultados de la elección prevista por los artículos 6 y 7 de la presente Constitución.

Los Estados miembros de la Comunidad participarán, en esta primera elección, en las condiciones que se derivan de su estatuto, a fecha de la promulgación de la Constitución.

Las autoridades establecidas continua-

rán ejerciendo sus funciones, en estos Estados, conforme a las leyes y reglamentos aplicables en el momento de la entrada en vigor de la Constitución hasta la asuman las autoridades previstas por su nuevo régimen.

Hasta su constitución definitiva, el Senado está formado por los miembros en función del Consejo de la República. Las leyes orgánicas que reglamentarán la constitución definitiva del Senado deberán regir antes del 31 de julio de 1959.

Las atribuciones conferidas al Consejo Constitucional por los artículos 58 y 59 de la Constitución, serán ejercidas, hasta que se constituya este Consejo, por una Comisión compuesta del vicepresidente del Consejo de Estado, como presidente; del primer Presidente del Tribunal de Casación y del primer Presidente del Tribunal de Cuentas.

Los pueblos de los Estados miembros de la Comunidad continúan estando representados en el Parlamento hasta la entrada en vigor de las medidas necesarias para la aplicación del título XII.

*Art. 92.* Las medidas legislativas necesarias para poner en vigor las instituciones, y, hasta que ello ocurra, para el funcionamiento de los poderes públicos, serán tomados en Consejo de Ministros, previo acuerdo del Consejo de Estado, mediante ordenanzas que tengan fuerza de ley.

Durante el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 91, el Gobierno está autorizado a fijar por ordenanzas teniendo fuerza de ley, y adoptadas en la misma forma el régimen electoral de las Asambleas previstas por la Constitución.

Durante el mismo plazo y en las mismas condiciones, el Gobierno podrá, igualmente, tomar, sobre cualquier materia, las medidas que estime necesarias para la vida de la nación, para la protección de los ciudadanos o para la salvaguarda de las libertades.

Trad. R. MORODO